



**RESOLUCIÓN No. CJR18-55  
(Febrero 20 de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor **LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.001.843, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Administrativo Código 220601**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores de prueba psicotécnica, experiencia adicional y publicaciones, interpuso recurso de reposición el día 31 de enero de 2018, dentro del término establecido para ello, manifestando que le fue practicada por la Universidad de Pamplona una prueba psicotécnica en la Procuraduría, en la que se evaluaban los mismos criterios de la prueba realizada también por dicha Universidad en el concurso de la Rama Judicial, en la cual obtuvo una puntuación alta y no la tuvo dentro de esta convocatoria.

Expresa que si la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la convocatoria 22, tuvo problemas por cuestiones de fondo, vale la pena hacer una revisión de aspectos semejantes en la psicotécnica. Que se debe aclarar cuál es el perfil ideal, y establecer si los mecanismos de evaluación son adecuados, tener claro cuáles son las competencias que se pretenden medir y si el desconocimiento del perfil permite que la prueba sea objetiva.

Estima que las competencias como liderazgo, autocontrol, toma de decisiones, pensamiento conceptual, responsabilidad ética y social, trabajo en equipo, extraversión y neuritisismo, son necesarias para un buen ejercicio judicial, pero le queda duda sobre la efectividad de la prueba toda vez que algunas preguntas *“ponían en contradicción elecciones que pueden no ser tan excluyentes en la cotidianidad de cara a dejar de ver aspectos de un rasgo competencia. Para luna mejor forma de demostrar estar cargo se hace necesario contar con el listado de las preguntas y opciones de prueba sometidos”*

Manifiesta que los psicólogos creen reducir la multiplicidad de comportamientos y de sus interrelaciones de conformidad con categorías, y destaca problemas como la sinceridad, aquiescencia, ignorancia.

Aduce igualmente que esta prueba se convirtió en un factor que definió la ubicación de las personas en el registro de elegibles, lo que no sucedió en la Procuraduría.

Indica que le llama la atención que los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, actualmente se desempeñan como Procuradores Judiciales II, para asuntos administrativos, y tienen resultados en la prueba sicométrica homogéneos.

Respecto del factor experiencia adicional aduce que se graduó el 31 de agosto de 2001, y ha laborado de manera casi que ininterrumpida hasta el 12 de julio de 2013 (*fecha de inscripción en la convocatoria*), y que le fueron puntuados solamente 36.19. Adiciona que se pueden verificar documentos con los que cuenta la entidad, toda vez que estos fueron enviados para las convocatorias 15, 17 y 18.

Finalmente en el factor publicaciones, señala que ha integrado la lista de elegibles de Juez Administrativo en las convocatorias 15, 17 y 18 por lo tanto esta entidad debe saber el puntaje que le han asignado en las publicaciones y por lo tanto esta puntuación debió ser considerada.

Solicita sean realizadas pruebas como oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para constatar las diferencias en las pruebas psicotécnicas; se le exhiban documentos de los cuadernillos de la prueba psicotécnica; que sea decretado un dictamen pericial y que sea considerada la documentación allegada con el escrito de recurso.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido y se resolverán las peticiones del recurrente.

En relación con la puntuación obtenida por el concursante, doctor **LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.001.843, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Administrativo Código 220601**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
10001843	308,15	98,00	36,19	25,00	0,00	182,60	649,94

### Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica, resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, que fue dada a conocer con anterioridad a la aplicación de los exámenes en el correspondiente instructivo, lo siguiente:

*"...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez".*

En cuanto a la solicitud de modificación del ítem de prueba psicotécnica, me permito transcribir a continuación los argumentos expuestos por el constructor de ésta:

- 1. "La prueba psicotécnica se rige por los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25) y el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40).*
- 2. "El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." (Artículo 164, Ley 270 de 1996).*
- 3. Así mismo, de manera específica, se rige por las normas consagradas en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se convoca al concurso de méritos y se adelanta el proceso de selección y para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.*
- 4. La Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez.*
- 5. En la Rama Judicial, los cargos de Juez de la República tienen la misión y propósito de administrar justicia a través de la resolución oportuna de los conflictos que se les encomiendan, con equidad, autonomía, independencia, celeridad, eficiencia, transparencia, calidad e integridad moral, mediante providencias ajustadas a la Constitución y la Ley.*

6. *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial bajo el marco de la implementación del Código General del Proceso, ha venido trabajando en la definición de Perfil del Juez, para determinar quién es "el mejor juez posible;" así las cosas, dada la naturaleza de la Rama Judicial, se han diseñado un grupo de Pruebas Psicotécnicas que constituyen una primera aproximación evaluación del perfil para el cargo de Juez de la República la cual parte de los objetivos misionales, la estructura jerárquica, los escenarios de trabajo y los tipos de gestión.*
7. *Las pruebas psicotécnicas diseñadas para el empleo de Procurador Judicial en la Procuraduría General de la Nación y el empleo de Magistrado de Tribunal lo Contencioso Administrativo en la Rama Judicial, no son equivalentes ni comparables, pues a pesar de su opinión, no tienen propósitos, requisitos, funciones y competencias equivalentes y mucho menos enfoques teóricos y metodológicos subyacentes idénticos, como para suponer que los puntajes obtenidos por la misma persona en ambas pruebas deberían ser similares.*
8. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunicad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS), y no en errores de medición, confiabilidad y validez, como usted sugiere.*
9. *En el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada."*

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive, sin que sea posible decretar pruebas no previstas en el acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

### **Factor Experiencia Adicional y Docencia**

Como requisitos específicos requeridos para el cargo de inscripción fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo 3º del acuerdo de convocatoria:

*"Para Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial:  
- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años."*

.....

*"La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o*

*financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial."*

Teniendo en cuenta lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del numeral 5.2 III) del Artículo 3º del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

**"III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos.**

*La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos."*

En los términos del numeral 1.2. del Acuerdo de Convocatoria PSAA13-9939 de 2013, la experiencia profesional deberá ser adquirida en labores jurídicas, con posterioridad a la obtención del título de abogado, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el **31/08/2001** Universidad Libre, de conformidad con acta de grado.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	01/09/2001 03/03/2003	01/03/2003 23/03/2003	541 21
Secretaría de Desarrollo Administrativo Asesor 105-01	02/04/2003	30/12/2003	269
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira	15/03/2004	07/05/2004	53
Empresa de Telecomunicaciones de Pereira	10/05/2004	08/07/2013	3299
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>4183</b>

DOCENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Universidad Libre Seccional Pereira Docente catedrático y docente media jornada (N/A)			0
<b>TOTAL</b>			<b>0 PUNTOS</b>

Así las cosas, la experiencia profesional efectivamente acreditada es de 4183 días y la experiencia profesional mínima exigida por el acuerdo de convocatoria, para el cargo de inscripción, esto es, **Magistrado Tribunal Administrativo** es de ocho (8) años, lo que equivale a 2.880 días, por lo tanto, una vez descontada la experiencia exigida de la acreditada por el recurrente arroja un total de 1303 días, lo cual equivale a **36.19** puntos de experiencia adicional.

Como se observa, se asignó el puntaje que corresponde en la Resolución recurrida, por lo cual se conformará la calificación de este factor en la parte resolutive del presente proveído.

### **Factor Publicaciones**

En lo que respecta al factor publicaciones el numeral 5.2. VI del Acuerdo PSAA13-9939, señala:

#### ***"VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos***

*El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria. → Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:*

- 1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.*
  - 2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.*
  - 3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno. En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.*
- (...)*

***Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores.*** *Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado."*

Mediante memorando CJM18-33 esta Unidad remitió al CENDOJ, el recurso de reposición presentado por el concursante para la emisión del concepto técnico para la calificación de publicaciones anteriores, siendo contestado mediante oficio CDJO18-139, en el que se manifiesta lo siguiente:

*"...se procedió a revisar si dicha condición imperativa se cumplió, sin que se encontrara manifestación expresa y oportuna por parte del participante en el sentido de informar que sus obras ya habían sido aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, a efectos de asignarle los puntajes que le correspondieran, según lo dispuesto en la norma señalada."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurrente no presentó la manifestación expresa a esta Unidad, sobre la valoración de publicaciones presentadas en convocatorias anteriores y por lo tanto, no es posible asignarles puntaje en este momento.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

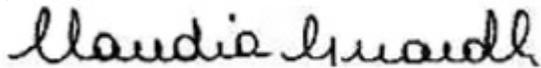
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.001.843, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Administrativo Código 220601**, en los factores recurridos, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
UACJ/CMGR/MCSO/AVA